




Fwd: COMUNICACIÓN AUTO D-17388 DEL 17 DE ABRIL DE 2026 - OFICIO REMISORIO SGC-586/26

Desde kevin del real <colegiolacuspidekevin@gmail.com>

Fecha Jue 23/04/2026 12:18

Para Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@cor-teconstitucional.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; secretariageneral@cor-teconstitucional.gov.co <secretariageneral@cor-teconstitucional.gov.co>; Ventanilla Corte Constitucional <Ventanilla@cor-teconstitucional.gov.co>; Notificaciones Judiciales Corte Constitucional <NotificacionesJudiciales@cor-teconstitucional.gov.co>; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co <notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co>; Carlos Felipe Manuel Remolina Botia <notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co>; notificaciones judiciales <notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co>

 3 archivos adjuntos (514 KB)

AUTO D-17388 - 17 DE ABRIL DE 2026.pdf; D-17388_-_Oficio_comunica_auto_-sgc-586.pdf; Subsancion_Corte_constitucional_Ley2540.pdf;

----- Forwarded message -----

From: **Secretaria3 Corte Constitucional** <secretaria3@cor-teconstitucional.gov.co>

Date: Tue, Apr 21, 2026 at 8:43 AM

Subject: COMUNICACIÓN AUTO D-17388 DEL 17 DE ABRIL DE 2026 - OFICIO REMISORIO SGC-586/26

To: kevin del real <colegiolacuspidekevin@gmail.com>

Reciba un cordial saludo,

A continuación, le adjuntamos para su conocimiento y fines pertinentes copia del auto de fecha 17 de abril de 2026 proferido por la Magistrada Natalia Ángel Cabo dentro del **proceso D-17388 el oficio SGC-586/26**.

Agradecemos confirmar el recibido de esta información, citando el número de la referencia **(D-17388)**.

Secretaría General Corte Constitucional
Constitucionalidad Tel. 3506200 Exts: 3202, 3206 o 3207

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑORES
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SALA PLENA
DESPACHO DE LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA
DRA. NATALIA ÁNGEL CABO
secretaria3@corteconstitucional.gov.co

Referencia: Expediente D-17.388

Asunto: Subsanación de demanda de inconstitucionalidad contra apartes de la Ley 2540 de 2025

Demandante: Kevin Cristancho del Real

Kevin Cristancho del Real, ciudadano colombiano en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad prevista en nuestra Constitución Política de 1991, dentro del término concedido por el auto del 17 de abril de 2026, me permito **subsanan** la demanda inicialmente presentada contra la Ley 2540 de 2025, en atención a las observaciones formuladas por la magistrada sustanciadora. El oficio de Secretaría General comunicó expresamente la inadmisión, concedió tres días para corregir la demanda y señaló como buzón habilitado para asuntos de constitucionalidad el correo secretaria3@corteconstitucional.gov.co

La presente corrección se formula bajo el entendimiento de que la Corte Constitucional ejerce la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución frente a las demandas contra las leyes de la República, en los términos del artículo 241 superior. Asimismo, se presenta de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991, que exige identificar las normas demandadas, las normas constitucionales violadas y las razones por las cuales se estiman infringidas.

Este escrito no pretende trasladar al despacho la carga argumentativa del actor ni solicitar una revisión oficiosa ilimitada de la ley en abstracto. Por el contrario, asume y desarrolla de manera directa y completa esa carga, corrigiendo de forma puntual los defectos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia, suficiencia y carga argumentativa reforzada en materia de igualdad, que fueron expresamente señalados en el auto inadmisorio.

ALCANCE PRECISO DE LA SUBSANACIÓN

El demandante **no insiste** en la solicitud de declarar inexecutable la Ley 2540 de 2025 en su integridad. En esta oportunidad, y en estricta atención a lo exigido por el despacho, el objeto del control se contrae a **artículos concretos** y a **cargos diferenciados**, de manera que la Corte pueda identificar con claridad: (i) qué apartes legales se acusan; (ii) qué normas constitucionales se consideran vulneradas; y (iii) cuál es el concepto específico de la violación respecto de cada disposición.

Esta delimitación corrige uno de los defectos centrales advertidos en la providencia inadmisoria. El auto indicó que la demanda anterior no permitía comprender por qué todo el cuerpo normativo sería contrario a la Constitución ni cuáles disposiciones superiores resultaban desconocidas por cada artículo legal. La presente subsanación elimina esa indeterminación: no formula una censura global, sino una acusación estructurada por bloques normativos y por problemas jurídicos concretos.

Adicionalmente, la ampliación de artículos demandados que aquí se incorpora **no significa** volver a una acusación total o indiscriminada. Los nuevos artículos no se incluyen para atacar más por atacar, sino porque forman parte de una **misma secuencia normativa**: arbitraje ejecutivo institucional, consentimiento arbitral, costos de acceso, cautelas previas, crédito hipotecario, vivienda, administración de bienes y remate. Esa conexión material permite un control más completo sin sacrificar precisión.

Finalmente, esta forma de delimitación también busca facilitar la labor del despacho en la etapa de admisión. Un escrito apto no es el que reduce artificialmente el problema hasta vaciarlo, sino el que logra presentar a la Corte un mapa inteligible del conflicto constitucional. Eso es lo que se hace aquí: un objeto de control amplio pero ordenado, técnicamente separable y jurídicamente verificable.

NORMAS LEGALES DEMANDADAS

Se demandan los siguientes apartes de la **Ley 2540 de 2025**, “por medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial”: **artículo 2; artículo 4, inciso segundo; artículo 5; artículo 7, numeral 3; artículos 10, 16, 25, 29, 30, 31, 32, 34 y 35**, en los términos y por los cargos que se desarrollan más adelante. La ley regula expresamente, entre otros asuntos, el arbitraje ejecutivo institucional, el pacto arbitral ejecutivo, su incidencia en crédito hipotecario, la información al consumidor, la vinculación de terceros, la fijación de costos, las medidas cautelares previas, la administración, el avalúo y el remate de bienes.

La inclusión del **artículo 2** es relevante porque define que el arbitraje ejecutivo será institucional y excluye el arbitraje ad hoc, mostrando que no se trata de una simple cláusula accesoria entre particulares, sino de una modalidad institucionalizada de ejecución con estructura propia. La incorporación del **artículo 5** es pertinente porque el propio legislador reconoce allí que el consentimiento arbitral, especialmente en relaciones con consumidores, requiere información clara, suficiente y comprensible. El **artículo 30** se integra por regular específicamente el arbitraje ejecutivo del crédito hipotecario, materia especialmente sensible por la posible afectación de vivienda.

La inclusión de los **artículos 29, 31, 32, 34 y 35** responde a que forman una cadena normativa de acceso económico, cautelares previas, administración patrimonial y remate. Si solo se demandara uno de ellos de manera aislada, el problema constitucional quedaría artificialmente fragmentado. Lo que aquí se cuestiona es precisamente el diseño conjunto que esas normas conforman, y por eso su acusación se formula de manera integrada pero diferenciada.

Debe resaltarse, además, que esta selección de artículos atiende directamente la observación del auto según la cual la demanda inicial hacía referencias dispersas a algunos artículos de la ley, pero sin explicar claramente su conexión con cargos específicos. En esta versión, cada artículo demandado está ubicado dentro de un bloque funcional y sirve a un problema jurídico preciso.

NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS

Se estiman vulnerados los artículos **13, 29, 58, 116, 228 y 229** de la Constitución Política. El artículo 116 es central porque define el marco constitucional de la función jurisdiccional ejercida transitoriamente por árbitros; el artículo 29, por las garantías de debido proceso; el artículo 229, por el acceso a la administración de justicia; el artículo 13, por la igualdad material en el acceso al mecanismo; el artículo 58, por la intensidad de la afectación patrimonial que la ley puede desencadenar; y el artículo 228, por la necesidad de preservar una administración de justicia orientada por garantías suficientes.

A diferencia de la demanda inicial, estas normas superiores no se mencionan aquí de forma genérica o acumulativa, sino en conexión precisa con cargos separados. Cada una cumple una función argumentativa concreta. Con ello se corrige el reparo formulado por el despacho, que advirtió que antes se enumeraban muchas normas constitucionales, pero no era posible identificar con claridad qué cargo correspondía a cada una.

La invocación del artículo 58 merece una aclaración especial. No se incorpora para convertir la acción en una controversia patrimonial de mera conveniencia, sino porque los artículos demandados permiten configurar una secuencia de afectación real sobre bienes mediante embargo, secuestro, administración, avalúo y remate. Cuando el propio texto legal contempla esos efectos, la dimensión

patrimonial deja de ser colateral y se convierte en un elemento constitucionalmente relevante del análisis.

Del mismo modo, el artículo 13 se invoca cumpliendo la carga especial exigida por la jurisprudencia y recordada por el auto: identificación de sujetos comparables, explicación de su comparabilidad y razones por las cuales el trato resulta arbitrario o desproporcionado. Esa exigencia será desarrollada específicamente en el cargo tercero.

CARGO PRIMERO

Violación de los artículos 116, 29 y 229 de la Constitución por habilitación arbitral no suficientemente libre, expresa, informada y específica

Este cargo se dirige contra el **artículo 4, inciso segundo**, el **artículo 5**, el **artículo 7, numeral 3**, el **artículo 25, inciso primero**, y el **artículo 30** de la Ley 2540 de 2025. El artículo 4 dispone que el pacto arbitral ejecutivo implica renuncia a hacer valer pretensiones ejecutivas y controversias ante los jueces. El artículo 7.3 establece que determinados terceros, por suscribir la relación contractual, expresan su voluntad de adherirse al pacto arbitral. El artículo 25 señala que quien solicite acumulación, “por este hecho”, adhiere al pacto arbitral ejecutivo. El artículo 5 exige información reforzada en relaciones con consumidores. Y el artículo 30 regula el arbitraje ejecutivo en crédito hipotecario.

La incompatibilidad constitucional surge porque el artículo 116 superior admite que los particulares administren justicia como árbitros solo a partir de una **habilitación real de las partes**, esto es, de una decisión de voluntad con relevancia jurisdiccional. El problema aquí no es el arbitraje como institución, cuya legitimidad general ha sido reconocida por la Corte, sino la forma como la ley **extiende, presume o deriva** esa habilitación a partir de hechos que no equivalen necesariamente a un consentimiento arbitral autónomo y específico. El artículo 7.3 imputa adhesión a terceros por el solo hecho de suscribir una relación contractual; el artículo 25 transforma una solicitud de acumulación en adhesión jurisdiccional; y el artículo 4 da efectos de renuncia al juez estatal que solo serían constitucionalmente admisibles si el consentimiento fuera inequívoco, libre e informado.

El propio artículo 5 de la ley fortalece este reparo. Si el legislador exige allí información clara, suficiente, oportuna, comprensible y verificable sobre el pacto arbitral y sus costos, ello demuestra que el consentimiento arbitral ejecutivo tiene una densidad jurídica que no puede ser trivializada. Resulta entonces constitucionalmente problemático que, mientras por un lado la ley reconoce la necesidad de consentimiento informado, por otro lado presume la adhesión arbitral de terceros o la derive automáticamente de una actuación procesal. La ley, vista integralmente, revela así una tensión interna entre consentimiento reforzado y adhesión presumida.

El problema adquiere mayor gravedad en el ámbito del **crédito hipotecario**, regulado por el artículo 30. Cuando la posible consecuencia de la ejecución es la afectación de un inmueble dado en garantía y eventualmente la pérdida de la vivienda, el estándar de consentimiento no puede degradarse. No basta entonces con una ficción legal de voluntad o con una adhesión derivada de actos indirectos. En estos casos, la Constitución exige un escrutinio más cuidadoso sobre la calidad de la habilitación arbitral, justamente por la intensidad de los efectos que la propia ley autoriza.

Este cargo corrige el defecto de claridad y especificidad advertido por la magistrada porque ya no se basa en afirmaciones globales sobre el sistema, sino en un mecanismo legal identificable: la atribución de efectos arbitrales sin una manifestación jurisdiccional suficientemente autónoma. El punto constitucional no está formulado en clave retórica, sino como un contraste directo entre el artículo 116 y unas disposiciones legales concretas.

Además, esta formulación supera el reproche de certeza. No se afirma aquí que la ley “podría” eventualmente ocasionar desnaturalizaciones abstractas. Se afirma algo más preciso y verificable: que

ciertas normas efectivamente atribuyen, presumen o producen adhesión arbitral a partir de supuestos distintos del consentimiento jurisdiccional inequívoco. Esa es una proposición anclada en el texto legal, no en una hipótesis contingente.

Finalmente, el cargo también satisface el requisito de pertinencia. No se discute si el arbitraje ejecutivo es más o menos conveniente políticamente, sino si el legislador respetó el estándar constitucional de habilitación excepcional de los árbitros. Esa es una discusión estrictamente constitucional y no de mera política legislativa.

CARGO SEGUNDO

Violación de los artículos 29, 58, 228 y 229 de la Constitución por diseño insuficientemente garantista de las medidas cautelares previas, la administración del bien y el remate

Este cargo se dirige contra los **artículos 31, 32, 34 y 35** de la Ley 2540 de 2025. El artículo 31 remite a las reglas del Código General del Proceso para embargo, secuestro, caución y levantamiento de medidas. El artículo 32 permite, antes de la instalación del tribunal arbitral, solicitar el nombramiento de un árbitro para decretar y practicar medidas cautelares previas. El artículo 34 condiciona esas medidas al pago previo de honorarios y gastos. Y el artículo 35 habilita convenios para administración, avalúo y remate de bienes, incluso mediante nuevas tecnologías.

El reproche constitucional no consiste en negar que el arbitraje pueda incorporar medidas cautelares. La objeción es más delimitada: la ley diseña una fase **preinstalatoria** de coerción patrimonial intensa, y luego proyecta esa misma lógica hacia la administración, el avalúo y el remate del bien, sin que la propia ley contenga un desarrollo suficientemente estricto y autosuficiente de las garantías que deben rodear esa afectación. Hay una secuencia normativa de alta intensidad sobre bienes que descansa en una regulación legal insuficientemente densa y ampliamente apoyada en la estructura institucional del arbitraje.

Esto es especialmente delicado porque la propia ley contempla el arbitraje ejecutivo del crédito hipotecario. En esa materia, la afectación patrimonial puede recaer sobre un inmueble destinado a habitación, y la ley misma reconoce esa especial sensibilidad al establecer reglas específicas para vivienda, exclusiones en algunos eventos de vivienda VIS y consideraciones especiales cuando hay menores habitando el inmueble. Si el legislador reconoce esa particular vulnerabilidad, entonces el examen sobre cautelas previas, avalúos y remates debe ser especialmente estricto.

El artículo 32, además, permite que el árbitro de medidas cautelares previas pueda no solo decretar y practicar cautelas, sino también dar por terminada la actuación en ciertos eventos y declarar causado el 100% de honorarios y gastos. El artículo 34, por su parte, supedita la activación misma de esta fase a pagos previos. Y el artículo 35 integra luego el componente de administración y remate. El problema constitucional, leído en conjunto, es que la ley permite una afectación patrimonial intensa desde una fase temprana y la inserta dentro de una cadena institucional cuya predeterminación garantista en la propia ley es insuficiente.

Este cargo supera el defecto de certeza advertido por el auto porque no se basa en suposiciones abstractas de abuso, sino en el contenido cierto de las normas. La ley sí prevé cautelas previas antes de la instalación del tribunal, sí supedita su trámite al pago de honorarios, y sí articula administración, avalúo y remate de bienes. El cuestionamiento, por tanto, recae sobre un diseño normativo efectivamente existente.

También supera el defecto de especificidad. Ya no se afirma vagamente que la justicia cambia de naturaleza, sino que se identifica una secuencia legal precisa de afectación sobre bienes y se explica por qué esa secuencia resulta constitucionalmente problemática a la luz del debido proceso, el acceso a la justicia y la protección patrimonial. El contraste entre la intensidad de la medida y la densidad legal de sus garantías está claramente formulado.

Asimismo, el cargo es pertinente porque la discusión no gira en torno a la conveniencia del remate por medios tecnológicos o de la participación de centros de arbitraje en abstracto, sino en torno a si la ley, al permitir esa cadena de actuaciones sobre bienes, preservó un nivel constitucionalmente suficiente de garantías. Esa es una cuestión de rango constitucional y no de mera política pública.

CARGO TERCERO

Violación de los artículos 13 y 229 de la Constitución por barrera económica desproporcionada de acceso al trámite ejecutivo arbitral

Este cargo se dirige contra los **artículos 10, 16, 29 y 34** de la Ley 2540 de 2025. El artículo 16 exige al demandante pagar la totalidad inicial de honorarios y gastos del tribunal. El artículo 34 exige pago previo para activar medidas cautelares previas. El artículo 10 permite que los centros incorporen reglas procedimentales y fijen tarifas. Y el artículo 29 regula la determinación de tarifas, aludiendo a criterios de acceso para personas vulnerables.

La formulación de este cargo cumple la carga argumentativa especial del principio de igualdad. Los grupos comparables son: (i) acreedores que cuentan con liquidez suficiente para asumir de manera inmediata e integral los costos de activación del arbitraje ejecutivo y de sus cautelas; y (ii) acreedores que, hallándose en la misma situación jurídica de titulares de un crédito exigible y eventualmente sujetos al mismo régimen arbitral, no disponen de esa liquidez inmediata. Son comparables porque ambos buscan el mismo resultado constitucionalmente relevante: acceder a un mecanismo efectivo de ejecución. La diferencia introducida por la ley consiste en que solo el primer grupo puede activar oportunamente el trámite y sus cautelas.

La desigualdad es materialmente relevante porque la carga económica opera **al inicio**, antes de la decisión de fondo y antes incluso del despliegue cautelar. En materia ejecutiva, la oportunidad del acceso es esencial: quien no puede activar de inmediato el trámite pierde, en muchos casos, la efectividad práctica del mecanismo. La barrera no es, entonces, un simple costo procesal general, sino una condición que puede excluir materialmente a un grupo de usuarios del acceso real a la tutela ejecutiva.

El artículo 29, lejos de neutralizar por sí solo el problema, lo confirma. Si el legislador alude allí a criterios de acceso a la justicia para personas vulnerables, es porque reconoce que la estructura económica del arbitraje ejecutivo puede generar obstáculos constitucionalmente sensibles. Pero esa mención no elimina la carga desproporcionada cuando, en la práctica, subsiste un esquema de pago previo integral al inicio del trámite y de las cautelas. Es precisamente esa coexistencia la que suscita la duda de constitucionalidad.

Este cargo responde directamente a la observación de la magistrada sobre la deficiente formulación anterior del juicio de igualdad. Ahora sí se identifican sujetos comparables, se explica por qué lo son y se muestra por qué el tratamiento diferenciado es arbitrario o desproporcionado. La censura deja de ser apenas intuitiva y se convierte en un verdadero cargo constitucional.

Asimismo, el cargo es claro y específico porque no discute de modo indeterminado el “costo” del arbitraje, sino un diseño normativo preciso: pago total inicial, pagos previos cautelares y amplia remisión reglamentaria sobre tarifas. Eso permite a la Corte identificar con nitidez el punto de fricción entre la ley y los artículos 13 y 229 de la Constitución.

Finalmente, el planteamiento es pertinente. No se sostiene que la ley sea inconstitucional simplemente porque el arbitraje cueste dinero, sino porque el legislador, al organizar ese costo como condición inicial intensa de acceso a un mecanismo de ejecución, puede haber desconocido la igualdad material en el acceso a la administración de justicia. Esa es una objeción de estirpe constitucional.

CARGO CUARTO

Violación de los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución por insuficiente predeterminación legal de aspectos esenciales del procedimiento ejecutivo arbitral

Este cargo se dirige contra los **artículos 2, 10 y 29** de la Ley 2540 de 2025. El artículo 2 muestra que el arbitraje ejecutivo es una modalidad institucional de administración de justicia. El artículo 10 permite a los centros incorporar en sus reglamentos las reglas del procedimiento ejecutivo y de las cautelas previas, así como fijar tarifas. El artículo 29 regula la determinación de tarifas y admite un grado relevante de configuración institucional.

La objeción constitucional no consiste en negar que existan reglamentos de centros de arbitraje. Se admite que esos reglamentos pueden cumplir funciones operativas. Lo que se sostiene es que, tratándose de una modalidad de **ejecución forzada** con capacidad de afectar bienes mediante embargo, secuestro, avalúo y remate, la ley debía fijar por sí misma con mayor densidad los elementos esenciales del procedimiento, los límites de la fase preinstalatoria y las bases materiales de los costos. La remisión legal es demasiado amplia en un ámbito donde la intensidad de la afectación exige mayor predeterminación legislativa.

La relevancia del artículo 2 es precisamente mostrar que no se está ante un espacio contractual periférico, sino ante una forma institucionalizada de ejercicio de función jurisdiccional. Cuanto más institucional y más intensa sea la afectación que el mecanismo puede producir, mayor es la exigencia de que la ley misma delimite sus elementos esenciales. Por eso, el problema no es de técnica regulatoria menor, sino de suficiencia constitucional de la configuración legal.

Este cargo corrige el defecto de pertinencia advertido en el auto porque abandona por completo cualquier lenguaje de desconfianza abstracta y se concentra en un problema estrictamente constitucional: si la ley, al crear una modalidad jurisdiccional ejecutiva institucional, reservó para sí el núcleo esencial de su procedimiento y sus cargas, o si desplazó excesivamente esa definición al plano reglamentario. Esa es una controversia genuinamente constitucional.

También supera el requisito de suficiencia, porque muestra una duda mínima seria: puede ser compatible con la Constitución que existan reglamentos arbitrales, pero no es evidente que lo sea cuando la ley les confía la estructuración de aspectos nucleares de una ejecución con alta intensidad patrimonial. Ese solo interrogante basta para justificar la apertura del debate de fondo.

Además, el cargo es cierto y específico porque se refiere a la habilitación normativa concreta que la ley otorga a los centros para incorporar reglas del procedimiento y fijar tarifas. No es una conjetura sobre cómo podrían actuar los centros, sino una lectura del contenido cierto de la ley.

CARGO QUINTO

Violación de los artículos 29, 58 y 229 de la Constitución por insuficiente protección legal reforzada en el arbitraje ejecutivo del crédito hipotecario y de la vivienda

Este cargo se dirige especialmente contra el **artículo 30**, en conexión con los **artículos 31, 32, 34 y 35**. El artículo 30 autoriza el pacto arbitral en contratos de crédito hipotecario; y los demás artículos integran la secuencia de cautelas previas, afectación sobre bienes, administración, avalúo y remate.

El problema constitucional no radica en afirmar que todo arbitraje hipotecario sea inconstitucional. El reparo es más preciso: cuando la ley habilita que una ejecución arbitral en materia hipotecaria pueda avanzar mediante cautelas previas, administración patrimonial y remate, la predeterminación legal y las garantías de defensa deben ser especialmente intensas. La propia ley reconoce la sensibilidad

del tema al prever restricciones y tratamientos específicos en materia de vivienda, lo que confirma que el escrutinio constitucional debe ser reforzado.

La afectación potencial de vivienda convierte esta materia en un ámbito donde el consentimiento, la información, la contradicción y el acceso real a la defensa no pueden ser abordados con la misma laxitud que en otras controversias puramente patrimoniales. Si el diseño normativo permite que la ejecución avance hasta la pérdida forzada del inmueble, entonces la ley debe ofrecer una arquitectura garantista especialmente sólida. La duda constitucional aquí surge porque varias de las disposiciones acusadas pueden operar acumulativamente sin que ese estándar aparezca suficientemente asegurado por la propia ley.

Este cargo también es cierto y pertinente. No se plantea como una alarma especulativa, sino a partir del hecho normativo de que la ley regula expresamente el crédito hipotecario y la secuencia de afectación patrimonial. Tampoco se propone como una objeción emocional o de conveniencia, sino como un reparo constitucional sobre la densidad de protección que una ley de este tipo debía ofrecer.

Su formulación, además, refuerza la suficiencia global de la demanda. Aun si la Corte considerara que algunos de los cargos generales requieren mayor desarrollo en sede de sentencia, el punto relativo a crédito hipotecario y vivienda presenta por sí mismo una duda mínima seria y constitucionalmente relevante, suficiente para admitir la demanda y abrir el debate de fondo.

De igual modo, este cargo contribuye a la claridad del escrito, porque muestra que la demanda no se limita a cuestionar de manera difusa el arbitraje ejecutivo, sino que identifica uno de los ámbitos donde la ley tiene mayor impacto material y donde, por tanto, el examen constitucional es más intenso.

DEBER DE CONFRONTACIÓN CONSTITUCIONAL INTEGRAL DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS

El demandante no solicita que el despacho supla la carga argumentativa propia de la acción pública. Este escrito, precisamente, se presenta para cumplir esa carga con la mayor precisión posible. No obstante, una vez el control constitucional ha sido debidamente activado frente a disposiciones concretas, el ordenamiento sí prevé que la Corte confronte dichas disposiciones con la totalidad de la Constitución. El artículo 22 del Decreto 2067 de 1991 dispone que la Corte debe confrontar las normas sometidas a control con la totalidad de los preceptos constitucionales y puede fundar una declaración de inconstitucionalidad en la violación de cualquier norma superior, aunque no haya sido invocada en el proceso.

Por ello, lo que aquí se solicita respetuosamente no es una revisión oficiosa e ilimitada de toda la ley, sino que, respecto de los artículos acusados y de la conexión normativa estrictamente necesaria entre ellos, la Corte ejerza la confrontación integral prevista en el Decreto 2067. Esa petición es jurídicamente correcta y compatible con el carácter rogado de la acción pública, porque parte de un objeto de control ya delimitado por el actor.

Además, esta precisión es importante para evitar que la amplitud razonada de la demanda sea entendida como una pretensión indebida de que el juez constitucional reconstruya totalmente el caso. No es eso lo que se pide. Se pide algo distinto: que una vez el actor ha individualizado normas, normas superiores y cargos, la Corte ejerza plenamente la competencia de confrontación que la ley procesal constitucional le reconoce.

Este capítulo responde a una necesidad práctica del proceso. Si la ley está diseñada mediante bloques normativos interdependientes, el control no puede quedar tan atomizado que pierda eficacia. Por eso se formula esta precisión, no para ampliar arbitrariamente la demanda, sino para prevenir una comprensión excesivamente fragmentaria del objeto de control.

SUBSANACIÓN PUNTO POR PUNTO DE LOS DEFECTOS ADVERTIDOS EN EL AUTO

1. CLARIDAD

El auto indicó que la demanda no seguía un hilo conductor comprensible y que no era posible identificar con nitidez cuáles eran los cargos de inconstitucionalidad.

Ese defecto queda subsanado porque la presente corrección organiza la controversia en **cinco cargos autónomos**, cada uno con: (i) normas legales demandadas; (ii) normas constitucionales violadas; (iii) tesis específica de incompatibilidad; y (iv) explicación propia del concepto de la violación. Ya no hay una lista de normas superiores seguida de desarrollos mezclados, sino una estructura progresiva y ordenada.

También se supera la confusión que antes existía entre subtítulos y argumentos. En esta subsanación, cada subtítulo corresponde realmente a un problema jurídico delimitado: consentimiento arbitral, cautelas y remate, barrera económica, predeterminación legal y crédito hipotecario. Esto elimina la dispersión señalada por el auto y permite al despacho identificar sin esfuerzo el contenido de cada reproche.

Además, la claridad no solo se refleja en la estructura externa, sino en la lógica interna del escrito. La demanda ya no fluctúa entre reproches abstractos y parciales, sino que presenta una línea argumentativa coherente: ciertas disposiciones de la ley, leídas en bloque, pueden exceder la habilitación arbitral constitucional, dificultar el acceso igualitario al mecanismo y permitir afectaciones patrimoniales intensas con predeterminación legal insuficiente. Esa narrativa jurídica es inteligible y controlable.

La claridad exigida en esta etapa no supone que el demandante agote desde ahora todas las posibles respuestas de fondo, sino que presente un planteamiento inteligible, ordenado y susceptible de contradicción constitucional. Eso es precisamente lo que ocurre en esta subsanación. El escrito permite advertir, desde su sola lectura, cuál es el eje de cada cargo, qué disposiciones legales lo originan, qué normas superiores sirven de parámetro de control y cuál es la razón concreta por la cual se afirma la incompatibilidad. En otras palabras, el despacho ya no se enfrenta a afirmaciones dispersas que deban ser reconstruidas inferencialmente, sino a una acusación articulada que puede ser comprendida de manera directa, completa y sistemática. Debe resaltarse, además, que la claridad aquí alcanzada no es meramente expositiva, sino funcional para el juicio de constitucionalidad. Cada cargo fue construido de tal forma que puede ser examinado separadamente, admitido incluso de manera autónoma y, llegado el caso, resuelto con efectos diferenciados. Esa posibilidad de segmentación decisoria evidencia que la demanda dejó de ser una impugnación genérica o amorfa y se convirtió en un escrito técnicamente depurado. Si el auto reprochó que antes no era posible identificar con nitidez el contenido de los cargos, la presente subsanación elimina por completo ese obstáculo, pues ofrece al despacho un mapa argumentativo preciso que satisface plenamente la exigencia de claridad y permite avanzar al estudio de admisión sin incertidumbres sobre el objeto del litigio.

2. CERTEZA

El auto sostuvo que la demanda anterior se apoyaba en afirmaciones genéricas e hipotéticas sobre la ley y no en un acercamiento razonable a su contenido verificable.

Ese defecto se corrige porque todos los cargos formulados recaen sobre contenidos normativos expresos: renuncia al juez estatal, adhesión presunta de terceros, adhesión por acumulación, pago inicial total de honorarios, remisión reglamentaria a centros, cautelas previas antes del tribunal, administración, avalúo y remate de bienes, y arbitraje del crédito hipotecario. Cada uno de esos elementos está previsto por la propia ley.

La demanda tampoco parte ahora de una lectura subjetiva o caprichosa del texto legal. Por el contrario, toma en serio la propia arquitectura de la ley, incluidas sus cláusulas de información al consumidor y sus reglas específicas sobre vivienda, para mostrar que incluso dentro del diseño legal hay tensiones que ameritan control constitucional. Esa es precisamente una forma de lectura cierta: discutir la ley desde su propio texto y no desde un efecto imaginado por el actor.

Incluso en lo relativo a vivienda y remate, el escrito no especula sobre eventos ajenos a la ley. Se limita a señalar que la propia regulación conecta arbitraje hipotecario, cautelas, administración del bien y remate. Cuando esos elementos ya están normativamente enlazados, la advertencia constitucional sobre su intensidad patrimonial deja de ser una hipótesis y se convierte en un problema cierto.

La exigencia de certeza también queda satisfecha porque la presente subsanación no atribuye a la Ley 2540 de 2025 contenidos imaginarios ni consecuencias extraídas de manera caprichosa. Por el contrario, cada uno de los cargos parte de textos normativos expresos y verificables: la renuncia a acudir al juez estatal, la adhesión arbitral presumida de terceros, la adhesión derivada de la solicitud de acumulación, el pago previo total de honorarios y gastos, la habilitación de medidas cautelares previas, la administración y remate de bienes, y la regulación del arbitraje ejecutivo en materia hipotecaria. Se trata, entonces, de una acusación construida sobre el contenido real de la ley, y no sobre una lectura subjetiva o hipotética de sus posibles aplicaciones. En ese sentido, la demanda corregida no le atribuye a la ley una significación implícita artificiosa ni la cuestiona por efectos remotos o eventuales desvinculados de su tenor normativo. La controversia constitucional surge del propio diseño legal, pues es la misma ley la que estructura un sistema institucional de arbitraje ejecutivo, fija reglas de acceso económico, prevé cautelas previas, regula el arbitraje hipotecario y contempla la administración, avalúo y remate de bienes. Por ello, el juicio de certeza se cumple plenamente: los cargos descansan sobre un contenido normativo objetivamente identificable, susceptible de confrontación directa con la Constitución y apto para abrir una discusión seria de fondo ante la Corte.

3. ESPECIFICIDAD

El auto advirtió que la demanda se apoyaba en un argumento genérico y no ofrecía razones concretas que permitieran contrastar las normas acusadas con disposiciones superiores determinadas.

Ese defecto se subsana porque ahora cada cargo identifica el mecanismo exacto de incompatibilidad. En el cargo primero, la incompatibilidad radica en la atribución de efectos arbitrales sin consentimiento jurisdiccional suficientemente autónomo. En el segundo, en la configuración de una fase cautelar y patrimonial intensa con garantías legales insuficientemente densas. En el tercero, en la imposición de una barrera económica inicial que excluye materialmente a ciertos acreedores. En el cuarto, en la amplitud de la remisión reglamentaria sobre aspectos esenciales del procedimiento. Y en el quinto, en la especial insuficiencia protectora frente al crédito hipotecario y la vivienda.

La especificidad también se refuerza porque ya no se acusa cada artículo en abstracto, sino dentro de su función normativa precisa. El artículo 7.3 no se demanda simplemente “porque está en la ley”, sino por presumir adhesión arbitral de terceros. El artículo 34 no se cuestiona genéricamente, sino por condicionar cautelas previas a pagos anticipados. El artículo 35 no se critica por existir, sino por integrar la cadena de administración, avalúo y remate del bien dentro de un diseño constitucionalmente discutible. Esto permite, además, que la Corte llegue incluso a soluciones diferenciadas. Podría compartir unos cargos y no otros; acoger inexecutable simple frente a unas expresiones y exequibilidad condicionada frente a otras. Esa posibilidad de decisión modulada es justamente una señal de especificidad suficiente, porque el objeto de control ya no aparece como una masa indiferenciada.

La especificidad se encuentra satisfecha porque la presente subsanación no se limita a afirmar que la Ley 2540 de 2025 resulta inconveniente o problemática en términos generales, sino que identifica de manera puntual **cómo y por qué** determinados apartes legales entran en tensión con normas constitucionales concretas. Cada cargo delimita un mecanismo normativo preciso de incompatibilidad: la presunción o derivación de consentimiento arbitral sin habilitación jurisdiccional suficiente, la estructuración de una fase cautelar previa con afectación patrimonial intensa, la imposición de barreras económicas iniciales para acceder al trámite ejecutivo arbitral, y la remisión excesiva a reglamentos institucionales en aspectos esenciales del procedimiento. De este modo, el debate ya no gira en torno a apreciaciones amplias o abstractas, sino alrededor de choques normativos identificables entre disposiciones de la ley y mandatos superiores.

Esa precisión permite, además, verificar que cada reproche posee autonomía argumentativa y contenido propio. No se trata de una misma acusación repetida con palabras distintas, sino de varios problemas jurídicos diferenciados, cada uno susceptible de examen separado por parte de la Corte. Así, el despacho puede advertir con claridad que una cosa es el problema constitucional de la habilitación arbitral, otra el de las cautelas y el remate, otra la barrera económica de acceso, y otra la suficiencia de la configuración legal del procedimiento. Esa separación conceptual demuestra que la demanda corregida ya no formula una censura genérica contra la ley, sino cargos específicos, contrastables y aptos para sustentar una decisión de admisión y, posteriormente, un fallo de fondo.

4. PERTINENCIA

El auto señaló que parte de la demanda se apoyaba en hipótesis fácticas o juicios de conveniencia, que no constituyen argumentos de naturaleza constitucional.

Ese defecto queda corregido porque el escrito evita deliberadamente juicios políticos o descalificadores. No se sostiene que la ley sea mala o inconveniente en general. Se sostiene algo distinto: que ciertas disposiciones pueden ser incompatibles con la Constitución por afectar el estándar de habilitación arbitral, el debido proceso, la igualdad material, el acceso a la justicia y la protección patrimonial. Se trata, pues, de un razonamiento de constitucionalidad y no de conveniencia.

La pertinencia se manifiesta también en el lenguaje usado. Se reemplazan expresiones susceptibles de ser entendidas como valoraciones ideológicas por categorías estrictamente constitucionales: consentimiento informado, acceso efectivo, barrera económica desproporcionada, insuficiencia garantista, remisión normativa excesiva, afectación patrimonial intensa. Ese cambio no es solo estilístico: alinea el debate con el estándar que el despacho exigió.

Además, la demanda no ignora el artículo 116 ni la jurisprudencia favorable al arbitraje; al contrario, parte de reconocerla para sostener que precisamente por ello el control debe recaer en los **excesos concretos** de configuración legal y no en la figura arbitral en abstracto. Esa forma de argumentar demuestra pertinencia y seriedad constitucional.

La pertinencia se encuentra plenamente satisfecha porque los argumentos formulados en esta subsanación se apoyan en parámetros de control estrictamente constitucionales y no en apreciaciones subjetivas sobre la conveniencia política o económica de la ley. La demanda no cuestiona el arbitraje ejecutivo por ser una opción legislativa distinta o novedosa, ni censura al Congreso por haber escogido un determinado modelo de descongestión judicial. Lo que se plantea, en cambio, es que ciertas disposiciones concretas de la Ley 2540 de 2025 pueden exceder los márgenes que la Constitución permite en materia de habilitación arbitral, debido proceso, igualdad material, acceso a la justicia y protección patrimonial. Esa forma de argumentar sitúa el debate en el plano propio del juicio de constitucionalidad.

Asimismo, la demanda corregida evita construir el reproche sobre temores abstractos, juicios de desconfianza institucional o valoraciones retóricas acerca del sistema arbitral. Cada cargo se formula a partir de una confrontación normativa entre textos legales determinados y disposiciones superiores específicas, con apoyo en categorías constitucionales reconocibles por la jurisprudencia: consentimiento jurisdiccional, contradicción efectiva, acceso real a la justicia, proporcionalidad de las cargas procesales y suficiencia de la configuración legal. En consecuencia, el escrito ya no se mueve en el terreno de la opinión o de la mera crítica legislativa, sino en el de una acusación constitucional seria, pertinente y jurídicamente controlable.

5. SUFICIENCIA

El auto concluyó que las deficiencias anteriores impedían despertar una duda mínima sobre la constitucionalidad de la ley acusada. Esa insuficiencia queda superada porque la presente demanda formula varias dudas constitucionales concretas y serias: si la ley puede presumir adhesión arbitral sin consentimiento jurisdiccional inequívoco; si puede imponer pagos iniciales integrales como condición de acceso a ejecución y cautelas; si puede estructurar una fase cautelar patrimonial previa con densidad legal insuficiente; y si en materia hipotecaria y de vivienda esa configuración respeta el estándar reforzado que la propia sensibilidad del bien exige. Todas son dudas razonables, jurídicas y no caprichosas. La suficiencia tampoco exige probar desde ya la inexequibilidad definitiva. En la etapa de admisión basta con mostrar un debate constitucional real y no aparente. Este escrito satisface ese umbral porque permite comprender qué se acusa, por qué se acusa y cómo cada acusación se relaciona con una norma constitucional concreta. Eso es exactamente lo que faltaba antes y lo que ahora se corrige. Incluso si la Corte considerara que algunos de los cargos requieren un análisis más profundo en sentencia, ello confirma precisamente la suficiencia para admitir: un escrito es apto cuando abre una controversia constitucional seria, no cuando ya contiene la decisión definitiva. La presente subsanación cumple con creces ese estándar mínimo de apertura del debate.

La suficiencia también se encuentra satisfecha porque la presente subsanación ofrece elementos argumentativos bastante sólidos para suscitar, cuando menos, una **duda mínima y razonable** sobre la constitucionalidad de los apartes demandados. En esta etapa procesal no se exige demostrar de manera definitiva la inexequibilidad de la norma, sino aportar razones que hagan plausible y serio el debate constitucional. Ese umbral se supera ampliamente en este caso, pues la demanda corregida muestra de forma articulada que existen tensiones verificables entre varias disposiciones de la Ley 2540 de 2025 y mandatos superiores relacionados con la habilitación arbitral, el debido proceso, la igualdad material, el acceso a la justicia y la protección patrimonial.

En efecto, la demanda ya no se limita a manifestar inconformidades generales, sino que plantea problemas jurídicos que exigen una respuesta de fondo por parte de la Corte: si puede presumirse adhesión arbitral sin consentimiento jurisdiccional inequívoco; si es constitucional condicionar el acceso al trámite ejecutivo y a las cautelas al pago previo integral de costos; si la ley ofrece una densidad garantista suficiente frente a medidas cautelares y remates; y si en materia de crédito hipotecario y vivienda el estándar de protección legal resulta bastante robusto. La sola formulación seria, concreta y argumentada de problemas basta para activar el control constitucional, razón por la cual la demanda corregida cumple con suficiencia el propósito de abrir un debate de fondo y no puede ser descartada por una supuesta ausencia de entidad argumentativa.

6. CARGA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 13

El auto recalcó que la demanda anterior no identificaba adecuadamente los sujetos comparables, el patrón de comparación ni la razón por la cual el trato era arbitrario o desproporcionado.

Ese déficit queda corregido porque el cargo tercero sí identifica dos grupos comparables concretos: acreedores con liquidez inmediata suficiente y acreedores sin ella, ambos en la misma posición jurídica relevante de titulares de crédito exigible sometidos al mismo régimen legal de arbitraje ejecutivo. El patrón de comparación es el acceso real y oportuno al mecanismo de ejecución y a sus cautelas. Y la desigualdad radica en que solo uno de los grupos puede activarlo materialmente desde el inicio.

La arbitrariedad o desproporción del trato surge de que la barrera económica opera en una etapa decisiva, antes de toda decisión de fondo, y en un contexto donde la oportunidad cautelar puede definir la efectividad del crédito. No se trata, entonces, de una diferencia cualquiera, sino de una que afecta directamente la posibilidad real de acceder a la justicia ejecutiva.

Además, la propia referencia legal a criterios de acceso para personas vulnerables confirma que el legislador reconoció la sensibilidad constitucional del componente económico. El problema es que esa mención no basta si la estructura de pagos iniciales integrales subsiste. La carga especial de igualdad, por tanto, queda no solo formalmente cumplida, sino materialmente desarrollada. La carga argumentativa reforzada en materia de igualdad también se encuentra plenamente satisfecha, porque esta subsanación no invoca el artículo 13 de manera retórica o automática, sino mediante un verdadero juicio comparativo. En efecto, la demanda identifica con precisión los sujetos comparables, explica por qué se encuentran en una situación jurídicamente semejante y expone la razón por la cual el trato introducido por la ley resulta constitucionalmente problemático. No se trata de afirmar en abstracto que la norma “afecta la igualdad”, sino de mostrar que, frente al mismo interés jurídicamente relevante de acceder a un mecanismo de ejecución, la ley crea una diferencia material entre quienes pueden asumir de inmediato los costos iniciales del arbitraje y quienes no cuentan con esa capacidad económica, aun hallándose en la misma posición de acreedores con derecho a activar el cobro ejecutivo.

Además, la demanda explica de manera suficiente por qué esa diferencia no es neutra ni irrelevante, sino potencialmente arbitraria y desproporcionada desde la perspectiva constitucional. La carga económica inicial no recae sobre un aspecto accesorio del trámite, sino sobre la puerta misma de entrada al mecanismo ejecutivo arbitral y, en ciertos casos, sobre la posibilidad de solicitar medidas cautelares tempranas. De ahí que la desigualdad no se proyecte sobre una comodidad procesal menor, sino sobre la eficacia real del derecho de acceso a la justicia. Esa conexión directa entre capacidad económica inmediata y posibilidad material de activar el proceso satisface plenamente la exigencia jurisprudencial de explicar por qué el trato diferenciado es constitucionalmente sospechoso y por qué amerita un estudio de fondo por parte de la Corte. En conclusión, la presente subsanación satisface de manera integral y explícita todas las exigencias formuladas en el auto inadmisorio. La demanda ya no recae de forma global sobre la ley en su integridad, sino sobre disposiciones concretas; ya no mezcla argumentos heterogéneos bajo títulos imprecisos, sino que organiza la controversia en cargos autónomos, inteligibles y constitucionalmente diferenciados; ya no se apoya en afirmaciones vagas o hipotéticas, sino en contenidos normativos expresos y verificables; ya no formula reproches genéricos, sino contrastes específicos entre artículos de la Ley 2540 de 2025 y normas superiores determinadas; ya no desarrolla juicios de mera conveniencia, sino argumentos de estricta naturaleza constitucional; y ya no deja incompleto el cargo de igualdad, sino que identifica sujetos comparables, patrón de comparación y razones de arbitrariedad o desproporción. En otros términos, los déficits de claridad, certeza, especificidad, pertinencia, suficiencia y carga argumentativa reforzada advertidos por el despacho han sido puntualmente corregidos en esta oportunidad.

Por ello, respetuosamente, se solicita a la magistrada sustanciadora admitir la demanda corregida, pues el obstáculo formal que motivó la inadmisión inicial ha desaparecido. Lo que ahora existe es una controversia constitucional real, seria, ordenada y susceptible de examen de fondo sobre

disposiciones concretas de la Ley 2540 de 2025, relacionadas con la habilitación arbitral, el acceso efectivo a la justicia, la igualdad material, la suficiencia de las garantías procesales y la intensidad de la afectación patrimonial que la propia ley permite estructurar. En esta etapa procesal no corresponde exigir al actor la demostración definitiva de la inexequibilidad, sino verificar si ha cumplido con las cargas mínimas para abrir el debate constitucional; y ese estándar, a la luz de esta subsanación, ha sido plenamente satisfecho. En esa medida, puede afirmarse respetuosamente que con el presente escrito se ha dado **cumplimiento material, completo y ordenado** a lo dispuesto en el auto inadmisorio, pues se corrigieron de manera puntual los aspectos cuya precisión fue requerida por el despacho y se presentó una demanda apta para abrir el debate constitucional de fondo. A partir de esta subsanación, el análisis ya no gira en torno a deficiencias formales, sino en torno a un problema constitucional serio sobre los límites que debe observar el legislador cuando diseña mecanismos de administración de justicia por habilitación de particulares, especialmente cuando tales mecanismos pueden comprometer el acceso efectivo a la justicia, la igualdad material, la defensa y la estabilidad patrimonial de los ciudadanos. Precisamente por ello, y en atención a la función que la Constitución confiere a esta Corporación como garante de su integridad y supremacía, se solicita la admisión de la demanda para que sea la Corte, en sede de fondo, la que determine si las disposiciones acusadas preservan de manera suficiente el equilibrio entre la habilitación arbitral permitida por la Carta y la obligación indeclinable del orden constitucional de asegurar que la justicia siga respondiendo, ante todo, a los derechos, garantías y protección efectiva de las personas sometidas a ella. En tales condiciones, puede afirmarse, con el mayor respeto, que el auto inadmisorio ha sido **cumplido de manera cabal, seria y suficiente**, y que las cargas procesales cuya observancia fue requerida por el despacho han quedado plenamente satisfechas en esta oportunidad. La presente subsanación no omite ninguno de los reparos formulados, no reitera la indeterminación inicial ni insiste en una acusación global carente de delimitación, sino que ofrece a la Corte una demanda depurada, estructurada y constitucionalmente inteligible, apoyada en cargos autónomos, normas legales concretas, parámetros superiores definidos y razones específicas de incompatibilidad. Por ello, el asunto ya no puede ser visto como una controversia formalmente defectuosa, sino como un debate constitucional real sobre el modo en que el legislador configuró una modalidad de administración de justicia por habilitación de particulares, con efectos directos sobre el acceso efectivo a la justicia, la igualdad material, las garantías de defensa y la protección patrimonial de los ciudadanos.

PETICIÓN DE ADMISIÓN

Por las razones expuestas, solicito a la magistrada sustanciadora **admitir** la presente demanda corregida contra los apartes de los artículos 2, 4, 5, 7 numeral 3, 10, 16, 25, 29, 30, 31, 32, 34 y 35 de la Ley 2540 de 2025, por los cargos aquí formulados. Esta petición se apoya en que la subsanación ya cumple con las cargas mínimas del artículo 2 del Decreto 2067 de 1991 y con las exigencias específicas señaladas en el auto inadmisorio.

Solicito igualmente que, una vez admitida la demanda, la Corte ejerza respecto de las disposiciones acusadas la confrontación integral prevista en el artículo 22 del Decreto 2067 de 1991, y que valore, de ser estrictamente necesaria, la conexión normativa indispensable entre los artículos aquí demandados para evitar un pronunciamiento inocuo o artificialmente fragmentado.

La admisión se justifica no solo porque se han corregido los defectos anteriores, sino porque el debate planteado tiene relevancia constitucional evidente. La ley demandada regula una modalidad institucional de ejecución con incidencia sobre consentimiento arbitral, cargas económicas de acceso, medidas cautelares, crédito hipotecario y remate de bienes. Son asuntos que, por su entidad, merecen un pronunciamiento de fondo y no un nuevo cierre por motivos formales ya debidamente subsanados.

PRETENSIONES

Primera. Que se admita la presente demanda corregida contra los apartes demandados de la Ley 2540 de 2025.

Segunda. Que, en sentencia, se declare la inexecutable de las expresiones del artículo 7 numeral 3 y del artículo 25 inciso primero que presumen o producen adhesión arbitral sin consentimiento jurisdiccional suficientemente libre, específico e informado.

Tercera. Que, en sentencia, se declare la inexecutable del artículo 4 inciso segundo, en cuanto atribuye efectos de renuncia a la jurisdicción estatal sin que la ley asegure un estándar uniforme y suficiente de consentimiento arbitral reforzado frente a todos los supuestos cobijados por la norma.

Cuarta. Que, en sentencia, se declare la inexecutable de los apartes de los artículos 31, 32, 34 y 35 que estructuran la fase cautelar previa y la secuencia de afectación patrimonial en los términos aquí acusados.

Quinta. Que, en sentencia, se declare la inexecutable de los apartes de los artículos 10, 16 y 29 que, en conjunto, configuran una barrera económica desproporcionada para acceder al trámite ejecutivo arbitral.

Sexta. Que, en sentencia, se declare la inexecutable del artículo 30, o subsidiariamente su executable condicionada, en cuanto la habilitación del arbitraje ejecutivo en crédito hipotecario debe entenderse sometida a un estándar reforzado de consentimiento, información, defensa y protección patrimonial suficiente.

Séptima. Subsidiariamente, que se declare la executable condicionada de las normas acusadas, en el entendido de que: (i) ninguna persona distinta de quien haya manifestado consentimiento arbitral expreso, libre, específico e informado puede quedar vinculada al pacto arbitral ejecutivo; (ii) la solicitud de acumulación no equivale a adhesión automática a la jurisdicción arbitral; (iii) las medidas cautelares previas no pueden interpretarse ni aplicarse de manera que reduzcan el estándar de contradicción, defensa y control exigido por la Constitución; y (iv) la regulación reglamentaria de los centros no puede sustituir la definición legal suficiente de los elementos esenciales del procedimiento ejecutivo arbitral.

Octava. Subsidiariamente, en caso de que la Corte Constitucional advierta, en el examen integral de la presente demanda y en la confrontación de las disposiciones acusadas con la Constitución, que existen **otros apartes o artículos de la Ley 2540 de 2025** inescindiblemente vinculados con los cargos aquí formulados, o cuya permanencia en el ordenamiento torne inocua, incompleta o contradictoria una eventual decisión de fondo, se solicita que la Corte, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, **declare su inexecutable** o adopte respecto de ellos la decisión que corresponda, con el fin de preservar la integridad, supremacía y efectividad de la Constitución.

Atentamente,

Kevin Cristancho del Real

C.C. No. 80881146

Correo electrónico: colegiolacuspidekevin@gmail.com



Corte Constitucional de Colombia
Secretaría General

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiséis (2026)

SGC-586

Señor
KEVIN CRISTANCHO DEL REAL
colegiolacuspidekevin@gmail.com

REF: Envío Auto Inadmisorio de fecha 17 de abril de 2026
Exp. D-17388 LEY 2540 DE 2025

Respetado señor:

En cumplimiento al auto de fecha diecisiete (17) de abril de 2026, donde actúa como magistrada sustanciadora la doctora **NATALIA ÁNGEL CABO** cuya copia se adjunta, me permito comunicar para los fines pertinentes, lo allí dispuesto en los siguientes términos:

*“(…) **Primero. INADMITIR** la demanda presentada por Kevin Cristancho del Real contra la Ley 2540 de 2025(sic)*

***Segundo. CONCEDER** al demandante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, para corregir las demandas de conformidad con la parte motiva de esta providencia. De no hacerlo, procederá su rechazo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del Decreto Ley 2067 de 1991. (...)”* (Cursiva fuera del texto)

Se advierte que la presente comunicación cumple fines meramente informativos, toda vez que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otros, el auto de Sala Plena 465 del 3 de diciembre de 2020 reiterado mediante auto de Sala Plena 184 del 31 de enero de 2024, ha indicado que estos autos se notifican a través de estado, el cual se publica en la página web de la Corporación.

Asimismo, se informa que el único buzón de correo electrónico habilitado en secretaría para recibir los documentos relacionados con asuntos de constitucionalidad es: secretaria3@corteconstitucional.gov.co

Atentamente,

ANDREA LILIANA ROMERO LOPEZ
Secretaria General

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

Referencia: expediente D-17.388

Acción pública de inconstitucionalidad en contra de la Ley 2540 de 2025, “[p]or medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial”.

Demandante: Kevin Cristancho del Real

Magistrada sustanciadora:
Natalia Ángel Cabo.

Bogotá D.C., 17 de abril de 2026.

I. ANTECEDENTES

1. El ciudadano Kevin Cristancho del Real presentó demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 2540 de 2025, “[p]or medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial”, en su integridad. Considera que, al permitir el arbitraje en materia ejecutiva o coactiva, esta normativa desnaturaliza el carácter público de la administración de justicia, y desconoce diversos principios del preámbulo, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la igualdad.

2. El texto completo de la ley demandada, que no se transcribe debido a su extensión, se puede consultar en el siguiente enlace: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%20No%202540%20DEL%2027%20DE%20AGOSTO%20DE%202025.pdf>.

1. La demanda

3. El accionante solicita a la Corte Constitucional declarar la inconstitucionalidad de la Ley 2540 de 2025 en su integridad y, además, que “se exhorte al Ejecutivo a expedir normas que faciliten la descongestión de la justicia, pero como labor del Estado y no de los particulares”.

4. El accionante afirma que la ley es contraria a las normas constitucionales y a los instrumentos internacionales que se referencian en la siguiente tabla¹:

¹ Aunque los accionantes no los listaron entre las normas vulneradas, en su argumentación también hicieron referencia al preámbulo y al artículo 228 de la Constitución.

5. **Tabla 3. Artículos de la Ley 2540 de 2025 mencionados por los accionantes.**

Artículos mencionados en todas las demandas del primer grupo	
1º y 2º	Delegan competencias jurisdiccionales propias del Estado a particulares (árbitros) en procesos ejecutivos, incluida la decisión sobre medidas cautelares como embargos o secuestros.
16	Establece tasas, honorarios o costos que solo algunos pueden asumir, lo que restringe el acceso igualitario.
21, 22 y siguientes	Limitan o modifican garantías procesales exigidas para los procesos judiciales como las de audiencia pública, juez natural e imparcialidad.
31	Trasladan a los particulares la decisión sobre medidas cautelares y embargos, lo que con el tiempo va a llevar a que la justicia privada cometa abusos.
32	Reduce los mecanismos de control judicial sobre decisiones arbitrales en procesos ejecutivos.

6. Ahora bien, después de esta enumeración de artículos constitucionales presuntamente desconocidos, el accionante plantea que, de acuerdo con la exposición de motivos de la Ley 2540 de 2025, su propósito es contribuir a la descongestión del sistema judicial a partir de la implementación del arbitraje ejecutivo. Sin embargo, considera que su aplicación genera graves problemas de constitucionalidad porque implica trasladar a los particulares funciones que históricamente han sido de competencia de la jurisdicción ordinaria. En este sentido, sostiene que al permitir que los árbitros decidan sobre medidas cautelares como el embargo y el secuestro, se configura una “privatización” de la justicia que puede vulnerar el principio de independencia judicial y el deber del Estado de administrar justicia.

7. Para el accionante, la ley acusada impide el acceso a la justicia en igualdad de condiciones, y contradice la jurisprudencia de la Corte Constitucional según la cual la justicia es una función pública y exclusiva del Estado que los particulares solo pueden ejercer de manera excepcional, como ocurre con los árbitros jueces de paz, en el marco del artículo 116 de la Constitución. Este fenómeno de presunta privatización de la justicia no es admisible, pues se trata de una función esencial e indelegable del Estado, salvo por las excepciones contenidas en la norma constitucional citada².

8. Además, el actor estima que la ley demandada viola el debido proceso, contenido en el artículo 29 de la Constitución Política porque delega funciones a particulares sin las garantías de independencia de los jueces; y el acceso a la administración de justicia, previsto en el artículo 229 de la Constitución Política porque desnaturaliza el carácter gratuito y equitativo que caracteriza el acceso a la justicia.

9. En relación con el desconocimiento del principio de igualdad, el actor sostiene que la Constitución protege la igualdad como valor, principio y derecho fundamental, en las siguientes facetas³: (i) la igualdad ante la ley, como un deber de imparcialidad al aplicar el derecho; (ii) la prohibición de discriminación, que señala que las actuaciones del Estado y de los particulares no deben dar tratos desiguales a partir de criterios sospechosos; y (iii) el mandato de promoción de la igualdad material, que implica ejercer acciones concretas para beneficiar a

² Los demandantes le atribuyeron esta cita a la Sentencia C-037 de 1996, pero en realidad no corresponde al texto de dicha providencia. Las demandas incluyeron otras citas acerca de los deberes de los jueces que sí provienen de la Sentencia C-037 de 1996.

³ Las demandas hicieron referencia a la Sentencia C-546 de 2011, pero la cita parece corresponder realmente con la Sentencia C-221 de 2011.

los grupos discriminados y marginados, y proteger especialmente a las personas que están en situaciones de debilidad manifiesta.

10. En este marco, el demandante propone desarrollar un juicio integrado de igualdad sobre la Ley 2540 de 2025. Así, primero, indica que la ley demandada afecta *prima facie* la igualdad, pues involucra sujetos que pueden ser comparables. Segundo, afirma que la ley impone una discriminación en el acceso a la administración de justicia, pues solo podrán acceder a los procesos ejecutivos con arbitraje quienes tengan mayores ingresos económicos; y, tercero, dice que se debe verificar si la actividad legislativa se ejerció en un marco de razonabilidad, si las decisiones adoptadas son arbitrarias o caprichosas, y si la finalidad perseguida y el medio adoptado están prohibidos por la Constitución.

11. Sin embargo, el demandante no desarrolla el último paso del examen propuesto, sino que pasa a explicar la presunta violación a los principios del preámbulo de la Constitución Política⁴. Al respecto, señala que la ley traslada funciones esenciales del Estado a los particulares, lo que genera un trato desigual entre los ciudadanos en función de su capacidad económica y afecta “el ideal de justicia pública, gratuita y universal que el texto constitucional protege”; además, insiste en que la Ley 2540 de 2025 es contraria a los artículos 1º, 2º, 13 y 228 de la Constitución, “al privatizar una función esencial del Estado como es la administración de justicia”. Por último, afirma que, si bien es valioso buscar la descongestión judicial, esta finalidad no puede implicar la delegación de dicha función a los particulares, sin garantías de independencia.

12. Según el accionante, la “descongestión judicial es un deber del estado dentro del principio de eficacia, que no puede ser desplazado a particulares”, pues es un interés del estado y no uno de carácter privado. La ley demandada, entonces, desnaturaliza el fin público de la administración de justicia y la transforma en un servicio con fines económicos⁵.

13. **Solicitud de medida cautelar.** El actor solicita a la Corte suspender provisionalmente la Ley 2540 de 2025 y, en consecuencia, (i) oficiar al Gobierno nacional para que se abstenga de reglamentarla o ejecutarla; (ii) oficiar a las cámaras de comercio para que se abstengan de aplicar o registrar cualquier trámite con base en la ley; y (iii) publicar esta decisión en el Diario Oficial y en la página de la Corte Constitucional. Como fundamento de esta solicitud, se refiere a los principios de supremacía constitucional, de efectividad de los derechos constitucionales, de prevalencia del interés general y de protección inmediata del orden constitucional. Además, insiste en la inconstitucionalidad de la ley demandada⁶.

II. CONSIDERACIONES

14. Este despacho tiene competencia para estudiar la admisión de las demandas acumuladas, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política, pues se dirigen contra una ley de la República.

⁴ Citaron la Sentencia C-479 de 1992 para sostener que el preámbulo tiene efectos vinculantes.

⁵ Los demandantes hicieron referencia al artículo 209 de la Constitución, sobre la función administrativa, y a la Sentencia C-210 de 2021, acerca del acceso a la administración de justicia.

⁶ Algunas de las consideraciones que la mayoría de las demandas incluyeron en este acápite se encuentran, en cambio, en el cuerpo de las razones de inconstitucionalidad en las demandas D-17.283 y D-17.336.

1. Los requisitos de admisión de las demandas de inconstitucionalidad

15. El Decreto Ley 2067 de 1991, que contiene el régimen de procedimiento de los juicios adelantados ante esta Corte, precisa en su artículo 2° que las demandas deben presentarse por escrito y deben: (i) señalar las normas cuya inconstitucionalidad se demanda y transcribir literalmente su contenido o aportar un ejemplar de su publicación oficial; (ii) señalar las normas constitucionales que se consideran infringidas; (iii) presentar las razones por las cuales dichos textos se estiman violados; (iv) indicar la razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda; (v) especificar si la demanda se basa en un vicio en el proceso de formación de la norma; y (vi) en dado caso, señalar el trámite fijado en la Constitución para expedirlo y la forma en que este fue desconocido.

16. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 241 de la Constitución, esta Corte estima necesario que quien interponga la acción sea ciudadano colombiano, pues se trata del ejercicio de un derecho político que busca la defensa del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional entiende que acreditar dicha condición es un requisito formal que habilita el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad.

17. En relación con el tercer requisito del artículo 2° del Decreto Ley 2067 de 1991, que se conoce como el concepto de la violación, la Corte ha señalado que el demandante tiene la carga de que los motivos de inconstitucionalidad no sean vagos, abstractos, imprecisos o globales, al punto de impedir una verdadera controversia constitucional. Por lo tanto, según la jurisprudencia de la Corte, la demanda debe cumplir unos mínimos argumentativos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia⁷.

18. La *claridad* se refiere a que exista un hilo conductor en la argumentación que permita comprender el contenido de la demanda y las justificaciones en las cuales se soporta. Sobre el requisito de *certeza*, la Corte indicó que este se cumple cuando el actor propone una interpretación razonable de la disposición demandada, y no una caprichosa o puramente subjetiva. Por su parte, el requisito de *especificidad* exige que el accionante indique cómo la norma demandada vulnera la Carta Política, y el de *pertinencia* implica que se empleen argumentos de naturaleza estrictamente constitucional y no de estirpe legal, doctrinal o de mera conveniencia. Finalmente, el requisito de *suficiencia* se satisface cuando la demanda tiene la capacidad de despertar por lo menos una duda mínima sobre la inexecutable de la norma acusada.

19. Ahora bien, cuando la demanda alega la violación del principio de igualdad (artículo 13, C.P.), la demanda debe cumplir con una carga argumentativa particular, la cual consiste en (i) identificar los sujetos o elementos de comparación; (ii) exponer por qué son comparables; y (iii) explicar por qué el presunto trato discriminatorio, que puede materializarse en un tratamiento igual a los diferentes o un tratamiento diferente a los iguales, es arbitrario, irrazonable, desproporcionado o carece de justificación. Esta explicación debe hacerse con base en razones de naturaleza constitucional, esto es, relacionadas con los mandatos de la Constitución y el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁸.

⁷ Ver las sentencias C-1052 de 2001, C-856 de 2005, C-272 de 2022, C-120 de 2023 y C-035 de 2024.

⁸ Ver al respecto las sentencias C-104 de 2016, C-586 de 2016 y C-520 de 2023.

20. Así las cosas, en la etapa de admisión, la Corte Constitucional debe verificar si la demanda reúne adecuadamente todos los requisitos antes enunciados. Si alguno no se cumple, procederá la inadmisión y se le concederá al accionante un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la respectiva providencia, para que subsane la demanda. De no hacerlo, la demanda será rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Ley 2067 de 1991.

2. El caso concreto

21. De manera preliminar, el despacho sustanciador advierte que esta demanda es muy similar, e incluso en algunos puntos idéntica, a un conjunto de escritos analizados en el expediente D-17277, las cuales fueron inadmitidas por auto de 27 de marzo de 2026. En consecuencia, el estudio de aptitud de la demanda seguirá el curso de lo planteado en aquella oportunidad.

22. La demanda satisface los requisitos formales de la acción pública de inconstitucionalidad, puesto que los demandantes: (i) señalaron las normas constitucionales que consideran violadas; (ii) acreditaron su calidad de ciudadanos, pues anexaron a las demandas copia de su cédula de ciudadanía; y (iii) sustentaron la competencia de la Corte Constitucional para conocer las demandas en el numeral 4 del artículo 241 superior.

23. Sin embargo, al evaluar el concepto de la violación de las normas constitucionales alegadas, el despacho concluye que la demanda no cumple con las cargas argumentativas mínimas que habilitarían a la Corte para estudiarlas de fondo. En efecto, no satisface las condiciones de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, como se pasa a explicar.

24. En primer lugar, la demanda no supera el requisito de *claridad*, pues no siguen un hilo conductor comprensible. Por un lado, el accionante hace una lista de normas vulneradas, aunque, al desarrollar el concepto de la violación solo habla del principio de igualdad, los principios del preámbulo y el acceso a la administración de justicia. En el texto de la demanda, no resulta posible identificar con claridad cuáles argumentos están relacionados con un cargo específico o con la violación concreta de una norma constitucional. La

25. En ese contexto, no es posible identificar con claridad cuáles son los cargos de inconstitucionalidad formulados por los accionantes. Aunque al inicio de la demanda hay una lista de normas constitucionales e internacionales que se estiman vulneradas, frente a las cuales el actor proponen una explicación breve, las razones expuestas a lo largo de las demandas no están asociadas a algún cargo en específico. De igual forma, la identificación de los cargos tampoco es posible a partir de una interpretación basada en los subtítulos incluidos en la demanda, pues no hay una coincidencia clara entre los subtítulos y las razones desarrolladas después de cada uno⁹.

26. Por otro lado, aunque el accionante pide declarar la inconstitucionalidad de la Ley 2540 de 2025 en su integridad, no es comprensible después de leer el texto de la demanda, por qué todo este cuerpo normativo sería contrario a la

⁹ Varios argumentos fueron incluidos bajo un título general de “Fundamentos y razones de la demanda”. Adicionalmente, bajo el subtítulo “Violación del principio de igualdad” se incluyeron afirmaciones referidas a este principio, pero también otras relacionadas con el acceso a la administración de justicia y los deberes del juez. Lo mismo sucede bajo los subtítulos “Violación a los principios del preámbulo” y “El acceso a la administración de justicia”.

Constitución. En efecto, la demanda no explica con claridad por qué todos los artículos incluidos en la ley desconocerían las normas constitucionales e internacionales alegadas, o si la inconstitucionalidad se limitaría a los artículos de la ley a los que se hacen referencias dispersas en la demanda. Así pues, no es posible identificar cuáles serían las disposiciones superiores desconocidas por cada uno de los referidos artículos y cuáles son las razones que sustentarían dicha violación.

27. Asimismo, en relación con algunas razones de inconstitucionalidad planteadas por el actor, el despacho observa que: (i) no es claro por qué la ley acusada desconocería el principio de igualdad, pues no se identifica cuáles son los grupos de personas comparables, el patrón de comparación ni el trato diferenciado que introduce la ley; y (ii) no se entiende de qué manera los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia son desconocidos por la Ley 2540 de 2025.

28. En segundo lugar, la demanda no cumple con la condición de *certeza*. Como el cuestionamiento se dirige contra la Ley 2540 de 2025 en general, la demanda no logra establecer cuál es el contenido normativo de los artículos que la componen que, en su criterio, es contrario a la Constitución. Por el contrario, la demanda se basa en afirmaciones genéricas e hipotéticas: que la ley autoriza la “privatización de la justicia”. A partir de esta afirmación, asume una serie de consecuencias que, al menos en principio, no se derivan directamente del texto de la ley: que ella permite que los árbitros no cumplan con los deberes de independencia e imparcialidad exigibles a los jueces, que lleva a que la función jurisdiccional deje de ser pública, que implica una sustitución estructural del juez estatal o que abre la puerta a escenarios de corrupción, abusos o conflictos de interés.

29. En consecuencia, la demanda se fundamenta en hipótesis contingentes acerca de los efectos que la ley podría tener, pero no en un acercamiento razonable y explícito a su contenido verificable. De igual forma, al afirmar que la ley demandada permite que la justicia se traslade a particulares que no tienen que cumplir con los deberes derivados de administrar justicia, la demanda no toma en cuenta (i) las normas incluidas en la propia ley cuestionada acerca de los requisitos que deben cumplir los particulares para ser nombrados árbitros en procesos ejecutivos¹⁰; (ii) las disposiciones de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de Administración de Justicia) que regulan el ejercicio de la función jurisdiccional por los particulares¹¹; y (iii) la jurisprudencia de esta Corte que ha señalado, por ejemplo, que los árbitros están sujetos a los mismos deberes, poderes, facultades y responsabilidades de los jueces¹².

30. En tercer lugar, la demanda no satisface el requisito de *especificidad* pues, como se indicó, se basan en un argumento genérico de “privatización de la justicia” que no considera las normas específicas de la ley. En efecto, la demanda se limita a proponer una idea general según la cual la función jurisdiccional se volvería un servicio con fines económicos, pero no formula cargos específicos que permitan contrastar las normas contenidas en la Ley 2540 de 2025 con las disposiciones superiores que estiman vulneradas.

31. La demanda incluyen referencias genéricas a jurisprudencia de esta Corte sobre la administración de justicia, algunas de las cuales no se derivan de las

¹⁰ Artículos 8 a 10 de la Ley 2540 de 2025.

¹¹ Artículos 13 y 74 de la Ley 270 de 1996, modificados por la Ley 2430 de 2024.

¹² Ver las sentencias C-242 de 1997, C-060 e 2001 y C-305 de 2013.

sentencias citadas, como la atribuida a la Sentencia C-037 de 1996 acerca de que “la justicia no puede ser objeto de privatización, pues constituye una función esencial e indelegable del Estado, salvo las excepciones expresas del artículo 116 de la Constitución”.

32. El actor no toma en consideración que el artículo 116 superior autoriza que los particulares sean investidos transitoriamente de la función de administrar justicia como árbitros¹³. Esta disposición es particularmente relevante, pues a partir de ella la Corte ha estudiado el arbitraje como una forma legítima de administración de justicia¹⁴ e, incluso, se ha pronunciado sobre la posibilidad de que se habilite el arbitraje en procesos ejecutivos y sobre las facultades de los árbitros de decretar medidas cautelares¹⁵. En su argumentación, el accionante no parecen tener en consideración esa disposición constitucional y el alcance que le ha dado la jurisprudencia constitucional.

33. En adición a lo anterior, los argumentos propuestos por la demanda no ofrecen razones concretas para identificar la manera en la que se desconocen las normas constitucionales e internacionales invocadas. Así, por ejemplo, según la demanda la Ley 2540 de 2025 desconoce las garantías procesales de audiencia pública, juez natural e imparcialidad, pero no identifica por qué ni de qué forma particular son sacrificadas. A su vez, el escrito sostiene que la ley impide el acceso a la administración de justicia por cuenta de los costos que implica acudir al arbitraje, pero omite mencionar (i) las normas de la propia ley demandada que determinan cuándo las partes pueden acudir al arbitraje y cómo se asumen sus costos¹⁶, o (ii) que, en los casos en los que no haya pacto arbitral o que ninguna de las partes asuma sus costos, se puede tramitar el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria del Estado¹⁷.

34. Cuando la demanda sostiene que la ley acusada desconoce el principio de igualdad, el accionante se limita a mencionar, de manera genérica, cuáles son los aspectos que el juez debe identificar para declarar que una norma es violatoria de dicho principio, pero no especifica quiénes son los sujetos y los criterios de comparación, no explica por qué son comparables, ni ofrece las razones para concluir que el presunto trato diferenciado es arbitrario, irrazonable o desproporcionado, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

35. En cuarto lugar, la demanda no cumple con el presupuesto de *pertinencia*, puesto que se basa en hipótesis fácticas sobre la aplicación práctica de la ley y en opiniones sobre la inconveniencia de las disposiciones legales, que no constituyen argumentos de naturaleza constitucional. En efecto, para el accionante la ley cuestionada permite la privatización de la justicia o una sustitución de la jurisdicción del Estado y habilita escenarios de corrupción, de abusos o de favorecimiento de intereses económicos, pero estos argumentos no están dirigidos a contrastar el texto de la norma legal demandada con el contenido de la Constitución.

36. En suma, la acción objeto de análisis tampoco cumple con el presupuesto de *suficiencia*, pues las deficiencias en los criterios anteriores implican que el

¹³ De hecho, los accionantes citaron el artículo 209 de la Constitución sin tener en cuenta que éste rige la función administrativa, a diferencia del artículo 116 que sí se refiere a la función judicial.

¹⁴ Ver, por ejemplo, las sentencias C-294 de 1995, C-431 de 1995, C-242 de 1997, C-163 de 1999, C-330 de 2000, C-305 de 2013, C-214 de 2021, C-1195 de 2021 y C-314 de 2022.

¹⁵ Ver las sentencias C-294 de 1995 y C-431 de 1995.

¹⁶ Artículos 4° a 6° y 16 de la Ley 2540 de 2025.

¹⁷ Ibid.

demandante no propuso todos los elementos necesarios para despertar una duda mínima sobre la constitucionalidad de la ley acusada.

37. **Conclusión.** Ante el incumplimiento de las cargas argumentativas requeridas para habilitar el estudio de fondo, la magistrada sustanciadora inadmitirá la demanda y le concederá al accionante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para subsanarla de acuerdo con las consideraciones realizadas de esta providencia. En caso de que no las corrijan dentro del término otorgado o no se subsanen las deficiencias mencionadas, la demanda será rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Ley 2067 de 1991.

38. Como la demanda no será admitida en esta etapa, la magistrada sustanciadora no se pronunciará sobre las solicitudes de los demandantes de suspender los efectos de la Ley 2540 de 2025.

En mérito de lo expuesto, la magistrada sustanciadora, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la demanda presentada por Kevin Cristancho del Real contra la Ley 2540 de 2025:

Segundo. CONCEDER al demandante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, para corregir las demandas de conformidad con la parte motiva de esta providencia. De no hacerlo, procederá su rechazo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del Decreto Ley 2067 de 1991.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.



NATALIA ÁNGEL CABO
Magistrada